

TEMA ESPECIAL: ETICA Y PROCREACION HUMANA

EL ABORTO EN EL CODIGO PENAL. PROPUESTA DE UN PROYECTO DE REFORMA EN MEXICO D.F.

Prof. Jorge Mario Cabrera Valverde.

Dr. en Filosofía, Master en Bioética.

Introducción.

Desde hace varios meses, y tal vez años, la opinión pública se debate entre el Derecho a la vida y la despenalización del delito de aborto en los casos de violación y de aborto terapéutico. Recogiendo las distintas opiniones de dicho debate, en este proyecto se analizan los artículos que hacen referencia a dicho delito en el Código Penal para el Distrito Federal, y se proponen nuevas definiciones y reformas.

CAPITULO I: Antecedentes históricos.

1.1 Del aborto terapéutico

En tiempos de la Colonia, el Derecho que regía en México, era la antigua legislación española, la cual se siguió utilizando hasta que se promulgó el Código Penal de 1871. Las Partidas de Alfonso el Sabio eran las leyes usadas en caso de aborto. Veamos lo que nos dice la ley VII del título VIII de la Partida Séptima: "Como la mujer preñada,

que come o bebe hierbas a sabiendas, para echar la criatura, debe haber pena de homicida. Mujer preñada, que bebiere hierbas u otra cosa cualquiera, con que echase de sí la criatura, o se hiriere con los puños en el vientre, o con otra cosa, con intención de perder la criatura, y se perdiese por ello, decimos que, si era ya viva en el vientre, entonces, cuando ella esto hiciere, que debe morir por ello. Salvo que se lo hiciesen hacer por fuerza, así como hacen los judíos a sus moras; porque entonces el que lo hizo hacer debe tener la pena. E si por ventura no estuviese aún viva, entonces no le deben dar muerte por ello; mas debe ser desterrada en alguna isla, por cinco años. Esa misma pena, decimos, que debe tener el hombre que hiere a su mujer a sabiendas, estando ella preñada, de manera que se perdiese lo que ella tenía en el vientre, por la herida. Mas si otro hombre extraño lo hiciese, debe tener pena de homicida, si estaba viva la criatura, cuando murió por culpa de él; y si no estaba aún viva, debe ser desterrado en alguna isla por cinco años"¹.

Como se puede ver en el texto, el aborto está equiparado al homicidio. En las Partidas, se define en la Ley I: "Homicidium, en latín, tanto quiere decir como matamiento de hombre"².

De acuerdo con los conocimientos de la época, el legislador distingue si está ya viva

la criatura o si no lo está todavía; sin embargo, en cualquier caso, el hecho de abortar es un "matamiento de hombre".

Entre los casos no punibles, el mismo título VIII menciona: el de legítima defensa; el de quien mata al que hace violencia a su hija, a su hermana, o a su esposa; el de quien mata a un ladrón de caminos; el que comete un loco, demente o un menor de diez años y medio; el que mata a otro por accidente, etc. Pero, no menciona ningún tipo de aborto como no punible; es decir, no hay legitimación del aborto en ningún caso³.

En el Código Penal Mexicano de 1871 (promulgado en 1871 y en vigor desde el 1º de abril de 1872), se incluyen ya dos artículos que hacen referencia al aborto terapéutico:

Artículo 569.- "Llámase aborto en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial; pero se castigará con las mismas penas que el aborto"⁴.

Artículo 570.- "Sólo se tendrá como necesario un aborto: cuando de no efectuarse corra la mujer embarazada peligro de morir, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora"⁵.

A continuación vienen unas indicaciones respecto a que el aborto sólo es punible cuando se ha consumado. No es punible únicamente en el caso en que la mujer lo ha sufrido sin intención de provocarlo.

En el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929 (vigente desde

el 15 de diciembre de 1929), se dice respecto al aborto terapéutico (Artículo 1003) que "no se aplicará sanción: cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora"⁶.

Vemos que el tenor de la causa de la despenalización sigue siendo la misma que en el Código Penal de 1871: si no se produce el aborto artificialmente, la mujer corre peligro de muerte.

El siguiente Código Penal entró en vigencia el 17 de septiembre de 1932. Los artículos que tienen relación con el aborto terapéutico son:

Artículo 329.- "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez", y

Artículo 334.- "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora"⁷.

Si no hay ninguna circunstancia atenuante que reduzca la gravedad del aborto procurado, la madre es penada con uno a cinco años de prisión y, quien la hiciere abortar, de seis a ocho años de prisión. Si el abortista es del ramo médico, quedará, además, suspendido del ejercicio de su profesión de dos a cinco años⁸.

Ésta es la actual legislación para el aborto terapéutico.

1.2 Del aborto por violación

No hay antecedente de despenalización de este delito sino hasta el Código Penal de

1932. Está contenido en el artículo 333 y viene a continuación de la no punibilidad del aborto por imprudencia de la mujer embarazada.

CAPITULO II:

Aclaración de conceptos y metodología.

El tema central de esta parte del proyecto es exponer lo que es el derecho a la vida y lo que es el aborto. Va precedido de un estudio acerca de la persona humana, lo cual vemos necesario como algo previo para establecer o fundamentar dicho derecho.

En la actualidad, el aborto es un tema debatido por grandes controversias jurídicas, morales, económicas y políticas. Trataremos de centrarnos en el aspecto jurídico, aunque a veces será necesario hacer incursiones en otros campos para su mejor comprensión.

2.1 La persona

2.1.1 ¿Qué es la persona humana?

La existencia del ser humano proviene del hecho de ser⁹; pero, ¿qué es el hombre en cuanto que ser? Es una persona. ¿Y qué es persona? De las distintas definiciones que se han dado, tal vez la más utilizada es la de Boecio: "persona es la sustancia individual de la naturaleza racional"¹⁰.

Debemos aclarar algunos términos:

Substancia: se llama substancia "al sujeto o supuesto que subsiste en el género de substancia, y este sujeto, tomado en general, se puede denominar ya sea con un nombre que signifique intención o concepto, y de este modo se llama 'supuesto', o también con tres nombres significativos de cosas reales, que son 'realidad de naturaleza', 'subsistencia' e

'hipóstasis', correspondientes a las tres maneras como hemos considerado la subsistencia"¹¹.

De tal manera que substancia puede ser la misma esencia (lo que una cosa es), o bien, el sujeto o supuesto que subsiste en una esencia determinada¹². A la persona le compete ser en sí y no en otro.

Individual: que se da en un individuo. La persona es una unidad y una totalidad a la vez. Es una realidad en sí misma. No se confunde con otros seres.

Naturaleza: es la misma esencia en cuanto principio de actuación.

Racional: dotado de razón, la cual se entiende como la capacidad de discurrir¹³ y reflexionar.

2.1.2 El ser humano es una persona

La definición de Boecio parece aplicarse sólo a seres racionales, tengan cuerpo o no. En el caso del ser humano, el alma (lo que da la vida, lo que actúa como principio organizador de la vida) está llamada a comunicarse con el cuerpo. Luego, el hombre es persona no sólo por su alma, sino por su alma y cuerpo juntos. De hecho, el hombre es racional porque tiene cuerpo y alma. Si sólo tuviera alma, no razonaría. Posiblemente, sólo intuiría las cosas, conocería directa e inmediatamente¹⁴.

2.1.3 El hombre tiene potencias espirituales

Veamos ahora las propiedades del alma. Entendemos por alma el principio que organiza la vida en cualquiera de sus grados: vegetativo, animal y humano¹⁵.

Dependiendo del grado de vida, el alma tiene distintas potencias o capacidades. Los

vegetales pueden nutrirse, crecer y reproducirse. En los animales se añade el conocimiento y los apetitos. En los humanos, a todos los anteriores se agregan el conocer por medio de la abstracción y el querer libremente. Éstas son las facultades llamadas inteligencia (intelecto o entendimiento) y voluntad. La inteligencia se dirige a la verdad y la voluntad al bien presentado por la inteligencia.

Apoyándose en que el intelecto abstrae la esencia de las cosas y que esa acción es independiente de la materia –por tanto, espiritual–, se concluye que el alma humana es espiritual e incorruptible.

2.1.4 ¿En qué consiste la dignidad de la persona humana?

De la persona se puede decir que es lo más perfecto que hay en toda la naturaleza¹⁶: el ser subsistente en la naturaleza racional. Por lo tanto, es de gran dignidad subsistir en una naturaleza racional; esto es, ser persona.

Dicha dignidad puede llamarse ontológica pues le corresponde al ser humano por el hecho de ser persona (individuo racional). Como lo racional es algo que compete a la naturaleza realizada en un individuo, la dignidad ontológica le corresponde a cada ser humano por el hecho de tener naturaleza humana, no por ejercitar las potencias propias del ser humano como puede ser el conocer intelectualmente.

Esta última conclusión es muy importante para nuestro tema, porque si la naturaleza humana está constituida por la unión substancial de cuerpo y alma espiritual, un individuo humano, incapacitado de ejercitar operaciones físicas o mentales, no deja por ello

de ser persona humana, pues es la unión de cuerpo y alma en un sujeto determinado lo que constituye a la persona humana, la cual conserva su dignidad ontológica mientras no haya separación de alma y cuerpo (muerte)¹⁷. Lo mismo se puede decir del *nasciturus*.

Ese orden o grado de ser del hombre (corporal y espiritual) supera el orden sólo corporal de las otras creaturas terrestres y le permite dominar sobre ellas. El dominio que tiene el hombre está basado en su propia naturaleza, en la de las demás creaturas y en el fin que persigue cada uno¹⁸. Todo lo terreno está ordenado a Dios por medio del hombre¹⁹. El hombre, pues, por su dignidad, resulta ser un fin para toda la creación y jamás debe tratarse como un medio. La persona humana es un fin en sí misma.

La dignidad ontológica del hombre es, por tanto, algo excelente, eminente, es una perfección que corresponde a un grado de ser superior, a una naturaleza racional, y es algo absoluto; i. e., no depende de que existan grados de ser inferiores, sino que corresponde a una esencia espiritual²⁰.

Es la misma dignidad ontológica la que hace que todos y cada uno de los hombres sean iguales en dignidad. De aquí se puede deducir la obligación de tratar a los demás seres humanos como a un otro yo (fraternidad) y el origen de los deberes y derechos humanos²¹.

Sin embargo, la dignidad ontológica no es la única que posee el hombre. También existe otra dignidad que podría llamarse dignidad moral²², la cual la obtiene el hombre dependiendo de la bondad de sus actos: a más actos buenos, mayor dignidad moral. En cambio, la maldad de sus actos le disminuye

su dignidad moral hasta poder convertirlo en 'indigno', llegando a hacerle perder incluso su derecho a vivir²³, pues sus actos malos le son imputables y punibles.

Lo anterior es una conclusión importantísima para este tema, pues significa que no se debe castigar a un ser humano inocente, sino sólo al culpable. Por lo cual, un ser humano inocente conserva todos los derechos humanos a que es acreedor por su misma naturaleza o su dignidad ontológica, y se le deben respetar si no se quiere incurrir en injusticia, grave o leve, dependiendo del bien afectado.

2.1.5 ¿Debe estar el Estado al servicio de la persona?

El hombre es un ser que vive y se desarrolla en sociedad²⁴. Hay innumerables sociedades intermedias entre la familia y la sociedad civil. Sin embargo, el Estado –comunidad de un pueblo asentado sobre un determinado territorio, dotada del más alto poder de dominio, para la fundamentación completa de su bienestar general²⁵–, debe estar al servicio de la persona, pues sólo ella es digna de respeto por sí misma. De aquí, que siendo el fin del Estado el bien común, no deba entenderse por bien común el bien de la mayoría, sino el “conjunto de condiciones aptas para favorecer en los ciudadanos el desarrollo integral de su persona”²⁶.

2.2 El derecho a la vida

2.2.1 El deber de conservar la vida

Para poder decir que un ser humano tiene derechos humanos es necesario que esté vivo; es decir, que sea, que exista, aun cuando al cadáver de un ser humano no se le puede dar el mismo trato que al de un animal

cualquiera: sigue habiendo cierta diferencia. La vida del hombre tiene un inicio y un final en el tiempo. Un inicio y un final que no dependen de su voluntad²⁷. Por el contrario, al hombre *se le da* la vida, vida que tiene un sentido y un fin. Si no cumple con ese fin, el hombre fracasa. Mientras tanto, el hombre está obligado a conservar su vida orientándola hacia su fin. Es así que el hombre tiene un *dominio útil* sobre su propia vida²⁸, es administrador de ella, no su propietario.

En filosofía se afirma que el alma humana (lo que da vida al cuerpo) no puede transmitirse por generación de los padres, sino sólo por creación por parte de Dios²⁹. De aquí que sólo Dios tenga *dominio directo* sobre la vida del hombre³⁰ y al hombre le corresponde conservar su vida y la integridad corporal.

Por otra parte, ya dijimos que el hombre es también miembro de la sociedad y tiene obligaciones ante ella, entre otras, el de conservar su vida.

El hombre es el único ser sobre la tierra que *entiende* que debe conservar su ser, mientras que los animales irracionales buscan conservar su vida sólo por instinto o tendencia ínsita en su naturaleza (el instinto de conservación de la vida).

Si el ser humano tiene obligación de conservar su vida, por parte de los demás hombres hay un deber también de respetarla y de ayudarle a conservarla. De aquí que esta segunda obligación se convierta en derecho para el hombre³¹. Hay, por lo tanto, una relación de justicia.

2.2.2 La vida humana en cuanto derecho

Por el hecho de ser persona, el hombre es titular de unos derechos que existen antes

que la ley de un Estado lo diga. Por tanto, los Estados no conceden esos derechos, solamente deben reconocerlos, respetarlos y protegerlos.

La condición necesaria y suficiente para que el ser humano tenga esos derechos es que él mismo sea o exista. Si no existe, si está muerto, esos derechos ya no se le pueden aplicar. Pero, en el hombre, ser y ser viviente vienen a ser sinónimos. De tal manera que si el hombre no viviera, no tendría derechos. Vemos entonces que el derecho a la vida viene a ser un derecho fundamental de todo ser humano, pues en la vida se basan los demás derechos: "Si no se tiene el derecho a ser, no hay posibilidad de tener ningún derecho"³².

2.2.3 *¿Cuándo comienza el derecho a la vida?*

En vista de que el derecho a la vida le corresponde al ser humano por el hecho de ser, se concluye que desde que hay vida humana hay derecho a la vida. Para completar lo anterior tendríamos que saber cuándo comienza la vida humana. Veamos lo que nos dicen estudios científicos recientes de ello:

"La vida tiene una historia muy larga, pero... cada uno de nosotros tiene un comienzo muy preciso, el momento de la concepción"³³.

"...cuando la información transportada por el espermatozoide y la del óvulo se encuentran, entonces queda definido un nuevo ser humano porque *su constitución personal y su constitución humana* se encuentran completamente formuladas"³⁴.

"...lo que se imprime o reproduce es la información y no la materia. La materia

es el soporte de la información. Y esto explica por qué es posible la vida, puesto que sería imposible reproducir la materia. La materia no está viva, la materia no puede vivir en absoluto. La materia es materia. Lo que se reproduce y transmite es una información que anima la materia. No hay, por tanto, algo que sea materia viviente, lo que existe es materia animada. Y lo que aprendemos en genética es a reconocer lo que anima a la materia, lo que fuerza a la materia a adoptar la forma de un ser humano"³⁵.

"Los cromosomas son largos filamentos de ADN sobre los que está escrita la información. Estos filamentos se encuentran muy apretadamente enrollados en los cromosomas, y, de hecho, podemos perfectamente comparar un cromosoma con un minicassette en el que hay escrita una sinfonía, la sinfonía de la vida.(...). Así es exactamente cómo se desarrolla la vida. Sobre los minúsculos minicassettes que son nuestros cromosomas están escritas diversas partituras de la obra que es nuestra sinfonía humana. En cuanto se reúne toda la información necesaria y suficiente para expresar toda la sinfonía, la sinfonía suena sola, es decir, un hombre nuevo comienza su carrera"³⁶.

"La información que está dentro de esta primera célula transmite a ésta todos los trucos del oficio para construirse a sí misma como el individuo que es. Quiero decir que no es una definición para construir un hombre teórico, sino para construir esta persona humana particular que después llamaremos Margarita, Pablo o Pedro. Ya está ahí, pero es tan pequeña

que no podemos verla³⁷.

"...el hombre se encuentra reducido a su expresión más sencilla de igual manera a como puede decirse de una fórmula matemática inteligentemente manipulada. Si se quiere saber qué significa esa fórmula hay que expandirla para dar valores a los diversos parámetros: para utilizar esa fórmula es necesario proceder a su desarrollo. La vida hace esto mismo; la fórmula está ahí; si se deja a la fórmula, dándole simplemente protección y nutrición, entonces se obtendrá el desarrollo de toda la persona"³⁸.

"La voz embrión decía `la forma más joven de un ser', que es una definición clara y sencilla, y afirmaba: `comienza en una célula fertilizada (óvulo fertilizado que también se denomina cigoto). Cuando el cigoto se divide en dos células se llama embrión de dos células. Cuando se divide en cuatro se llama embrión de cuatro células'"³⁹.

"El jovencísimo ser humano, justo después de la fecundación, después de haberse dividido en dos células, se divide en tres (...). Hay, pues, un momento en el que, dentro de la zona pelúcida (una especie de bolsa de plástico, que es, por así decirlo, la pared de la vida privada del embrión, dentro de la que está protegido del medio externo), pasamos por un estadio de tres células"⁴⁰.

"Quizás, en ese momento, una de las células manda un mensaje a las otras dos células, y luego el mensaje vuelve a la primera para comprender de repente: ¡No somos una población de células, estamos unidas para formar un individuo! Es

decir, la individualización, lo que establece la diferencia entre una población de células de un cultivo de tejidos y un individuo que se construye a sí mismo según sus propias reglas, está demostrada en el estadio de tres células, es decir, muy pronto después de la fecundación"⁴¹.

"La unicidad de todo joven ser humano...era estadísticamente cierta, pero era una inferencia a partir de todo lo que sabíamos sobre los genes y sobre las diferencias entre los individuos. Hoy es un hecho demostrado experimentalmente.

Esto lo ha descubierto en Inglaterra Jeffreys, un notable manipulador del ADN. A Jeffreys se le ocurrió que podía seleccionar una pequeña porción del ADN y confeccionar una buena cantidad igual, con un mensaje específico de nuestros cromosomas. Este mensaje es uno que se repite un montón de veces en muchos cromosomas distintos"⁴².

"Detectamos que cada individuo es diferente del de al lado por tener su propio código de barras. Esto ya no es una demostración por razonamiento estadístico. Se han hecho tantas investigaciones que ahora sabemos que observando el código de barras con el sistema de Jeffreys, la probabilidad de encontrar uno idéntico en otra persona es menor a una entre mil millones. Por tanto, ya no es una teoría que cada uno de nosotros es único. Actualmente es una demostración tan sencilla como un código de barras en el supermercado. Aunque existe una diferencia con respecto al del supermercado, ¡que no nos dice el precio de la vida humana!"⁴³

“...ahora podemos detectar la originalidad de una sola célula. Esto es posible gracias al descubrimiento de un nuevo sistema denominado PCR, que se está usando extraordinariamente. Comenzó hace dos años; se extrae un pequeño fragmento de ADN, una molécula tomada de la célula (...), y con este sistema se puede reproducir miles de millones de veces, lo suficiente para analizarlo según el método de Jeffreys. ¡La unicidad queda demostrada de nuevo, no sólo a partir de una muestra tomada del individuo, sino incluso a partir del núcleo de una sola célula!”⁴⁴

“De aquí resulta que el huevo fertilizado es la célula más especializada que existe en el mundo, puesto que posee instrucciones especiales que subrayan qué segmentos del ADN deben expresarse y cuáles no. Ninguna otra célula poseerá esto en la vida del individuo. Cuando el óvulo fecundado se divide en dos células, se realiza un intercambio de información entre ambas. Cuando se divide en tres células, éstas reciben la siguiente información: somos *un* individuo. Y, en el proceso de desarrollo, el sistema de subrayado cambia progresivamente, de modo que las células se diferencian y se especializan para hacer uñas, pelo, piel, neuronas y demás”⁴⁵.

“¿Qué es la concepción? En realidad, es la información inscrita en la materia, si bien dicha materia deja de ser materia para convertirse en un nuevo ser humano”⁴⁶.

“...la ciencia tiene una concepción del hombre muy sencilla: en cuanto ha sido concebido, un hombre es un hombre”⁴⁷.

“...al comienzo tenemos un embrión. Primero, un cigoto y un embrión de dos células, de ocho, de dieciséis, etc., en potencias de dos. Mientras va dividiéndose progresivamente, este embrión se encuentra dentro de la zona pelúcida y, alrededor del sexto o del séptimo día, comienza a salir del cascarón”⁴⁸.

“La segunda etapa comienza aproximadamente doce días después de la fecundación con la aparición de la línea primitiva que las células dibujan progresivamente sobre el embrión; esta pequeña línea se convertirá en una especie de ‘gouttière’ [canal] (...) y, finalmente, se cerrará en forma de tubo, lo que será el comienzo del tubo neural”⁴⁹.

“A las tres semanas, el tubo cardíaco comienza a latir, de modo que, los latidos del corazón se inician tres semanas después de la fecundación. De forma progresiva, el final del período embrionario se produce dos meses después de la fecundación. En ese momento el muchachito tendrá justo el tamaño de mi pulgar”⁵⁰.

“...cuando Pulgarcito es visible, es decir, a los dos meses de edad, mide dos centímetros y medio desde la coronilla al final de la rabadilla. Si yo lo tuviera en el puño cerrado, ustedes no se darían cuenta de que tengo algo, pero si abriera la mano podrían ver un hombrecito con manos, con dedos en manos y pies, todo está ahí, el cerebro está ahí y continuará creciendo. A partir de este momento, dos meses después de la fecundación, dejamos de llamar a los seres humanos embriones y los llamamos fetos. Es muy apropiado cambiar el nombre porque este cambio pone

de manifiesto una evidencia muy clara. Ante un Pulgarcito de dos meses de chimpancé, de orangután, o de gorila, nadie se confundiría: éste es un chimpancé, éste un orangután, éste un gorila, y él un hombre.

Cambiamos el nombre y lo llamaos feto (palabra que se refiere a algo que es transportado) porque la forma completa ya está presente. Pero el hombre estaba allí presente antes de que todo el mundo pudiera ver la diferencia con un chimpancé⁵¹.

A continuación los argumentos se dan en forma de preguntas y respuestas. El Dr. Lejeune sigue contestando como experto en genética:

– “¿Considera usted a un jovencísimo ser humano portador de los mismos derechos morales que un ser humano mayor, como yo?

– (...). Por lo que se refiere a su naturaleza, no puedo ver ninguna diferencia entre el jovencísimo ser humano que usted fue y el ser humano mayor que es ahora, porque, en ambos casos, usted era y es un miembro de nuestra especie. Ni uno jovencísimo ni uno mayor han cambiado de una especie a otra. Pertenecen al género humano. Esto es una definición. Y diría precisamente que les tengo el mismo respeto, independientemente de la cantidad de kilos e independientemente del grado de diferenciación de los tejidos.

– Doctor Lejeune, permítame asegurarme de que entiendo lo que nos está diciendo, que el cigoto debería ser tratado con el

mismo respeto que un ser humano adulto.

– No le digo esto, porque no estoy en posición de saberlo. Le estoy diciendo que es un ser humano, y al juez le corresponde decir si este ser humano tiene los mismos derechos que los demás. Si se establece una diferencia entre seres humanos, hay que aportar las razones de por qué se establece esta diferencia. Pero si usted me pregunta, como genetista, si ese ser es humano, le diría que, puesto que es un ser y es humano, es un ser humano.

– Deduzco, de su testimonio de hoy, que usted cree que es malo matar intencionalmente un cigoto.

– Pienso que no es bueno, es matar a un miembro de nuestra especie.

– ¿Sería lo mismo que si matáramos veinte años después a la persona, al ser humano en que se ha convertido el cigoto?

– Es difícil de decir porque me hace usted una pregunta como si yo fuera juez, y soy biólogo.

– Pero, ¿cree usted que es así?

– Creo que no es bueno matar a un miembro de nuestra especie, así de sencillo.

– Usted no diferencia que esté en el estado de cigoto o en el estado de feto.

– Existe una gran diferencia: no tienen la misma edad. Los unos son muy jóvenes, los otros mayores. Pero esto no establece para mí una gran diferencia, pues el hecho sigue siendo la eliminación de un miembro de mi especie. Es la única razón por la que no matamos a la gente, porque son humanos⁵².

En resumen, tenemos que, científicamente, desde la fecundación del óvulo humano por un espermatozoide humano, hay vida humana, hay un ser vivo que es específicamente distinto de cada uno de sus padres y que genéticamente es totalmente distinto de los demás seres humanos, es un miembro de la especie humana al que hay que respetarle su vida.

2.2.4 *¿Cuándo es lícito privar de la vida a un semejante?*

Como se vio en el aparte 2.1.4, el hombre posee una dignidad ontológica y una moral. Sólo la dignidad moral puede perderse por los actos malos haciendo acreedor al malhechor de castigos, incluso hasta hacerle perder la vida por medio de la autoridad pública. Pero, en el ser humano inocente no se da ninguna razón por la cual sea necesario ni conveniente matarlo⁵³.

En conclusión, como el nasciturus (nombre que recibe el ser humano desde la concepción hasta el momento de nacer) es un ser humano inocente, nunca hay razón para quitarle la vida ni como fin ni como medio, pues goza del derecho a la vida y hay que respetárselo.

Argumentos similares podrían utilizarse para afirmar que al nasciturus hay que respetarle también su derecho a la protección de la salud y su derecho a la integridad física.

2.3 *¿Qué es el aborto?*

Según el Código Penal para el Distrito Federal, "aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez"⁵⁴.

Entenderemos por **fecundación, concepción** o **fertilización** a lo siguiente: "en la

reproducción sexual, acción y efecto de unir un gameto masculino [espermatozoide] y otro femenino [óvulo] para dar origen a un nuevo ser"⁵⁵.

Preñez o embarazo: "Es el período comprendido desde la fecundación del óvulo hasta la expulsión o extracción del feto [o embrión] y sus anexos"⁵⁶.

Nasciturus: es el individuo humano en la fase inicial de su existencia, que va desde la concepción hasta el nacimiento.

Aborto procurado o voluntario: "es la eliminación deliberada y directa, como quiera que se realice, de un ser humano en la fase inicial de su existencia, que va de la concepción al nacimiento"⁵⁷.

Aborto indirecto: se llama así a "la muerte del feto [o embrión] ocasionada como consecuencia mala, inevitable, de una intervención médica o quirúrgica, buena en sí misma y necesaria, encaminada por su naturaleza y por la intención del agente a curar una enfermedad mortal de la madre, es decir, a un fin distinto del aborto"⁵⁸.

Aborto terapéutico: es el aborto procurado que se realiza "en caso de peligro para la vida humana de la madre"⁵⁹.

Aborto por violación: es el aborto procurado en el cual el embarazo ha sido resultado de una violación.

Aborto espontáneo: llamado también casual o involuntario. Es el aborto "que se produce en los primeros días de la gestación o poco más tarde. Suele ser secundario a lesiones maternas u ovulares que provocan alteraciones que pueden conducir al defectuoso desarrollo e incluso a la muerte del huevo, en cuyo caso éste es expulsado espontáneamente"⁶⁰.

CAPITULO III:

Juicio crítico de los textos vigentes.

3.1 En el Código Civil para el Distrito Federal

Según el artículo 22 del Código Civil vigente, el nasciturus "entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código". Sin embargo, no le reconoce capacidad jurídica, pues ésta –según el mismo Código– se adquiere por el nacimiento.

Lo anterior ha ocasionado o dado lugar a la interpretación de que el nasciturus no se considere persona física o se diga de él que "no es todavía un hombre sino una esperanza, una simple expectativa incierta en su realización"⁶¹, lo cual –a la vista del contenido de los apartes en el Capítulo II de esta exposición doctrinal– es a todas luces falso, porque el nasciturus es, desde la concepción, un ser humano con vida, una persona física ontológicamente hablando, la cual se debe proteger a riesgo de incurrir en discriminación injusta al negarle la vida, la protección de la salud o la integridad física o corporal.

3.2 En el Código Penal para el Distrito Federal

3.2.1 El aborto por violación

Según el artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal, no es punible el aborto cuando el embarazo ha sido resultado de una violación, con lo cual el nasciturus (con pleno derecho a la vida, a la protección de la salud y a la integridad física o corporal) queda indefenso ante cualquier ataque perpetrado contra su vida o su persona.

Según Jiménez de Asúa⁶², "esta especie de aborto va transida de una cuantiosa serie de

motivos altamente respetables y significa el reconocimiento palmario del derecho de la mujer a una maternidad consciente".

No dudamos de las razones que se aducen; pero, todas ellas ceden ante lo fundamental que es la vida y el derecho a la vida de un ser humano inocente. En el aparte 2.2.4, correspondiente a la exposición doctrinal, se concluyó que *no existe ninguna razón* que legitime el eliminar la vida de un ser humano inocente. Dejar impune este crimen es, en definitiva, dar mano libre a que se practique y a que se haga cómplices a otras personas de su realización.

3.2.2 El aborto terapéutico

Según el artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, no se aplicará sanción en el caso del aborto terapéutico. En opinión de González de la Vega⁶³, en este caso hay un estado de necesidad proveniente de dos intereses protegidos por el Derecho: "la vida de la madre y la vida del ser en formación". Dicho autor aduce enfermedades como tuberculosis, vómitos incoercibles, afecciones cardíacas o males renales que ponen en peligro la vida de la madre.

Diferimos del Señor González de la Vega al hablar del nasciturus como la vida de un ser en formación, ya que el nasciturus *es* un ser humano desde la concepción; sin embargo, nuestros argumentos van más bien en el orden de la atención médica: en la actualidad esos casos que se plantean son resueltos por la ciencia médica. Veamos dos testimonios de ello:

"No cabe duda de que el embarazo constituye a veces una muy grave sobrecarga para la salud de la mujer, alguna tan

grave que se podría temer que la maternidad le costase la vida. Si quizá abundaron en el pasado, se puede decir que hoy día son prácticamente inexistentes aquellas embarazadas, bien cuidadas, tratadas con los modernos adelantos de la ciencia y que no son capaces de llevar adelante una gestación”⁶⁴.

Y el siguiente:

“Los extraordinarios progresos que en los últimos años se han registrado en la ciencia médica, han hecho desaparecer prácticamente de la realidad clínica de hoy el dramático dilema que hasta hace pocos decenios se planteaba a menudo al marido y al médico ante una gestación peligrada: salvar la vida de la madre o salvar al hijo. Hoy, en efecto, frente a los rarísimos casos en que se verifican las dos condiciones de peligro inminente, de muerte y complicación cierta de las condiciones de salvar ambas, hoy se puede intervenir quirúrgicamente sobre el corazón o recurrir al uso del riñón artificial durante el embarazo sin peligro grave para éste, demostrándose así la inconsistencia de muchos argumentos que a menudo se aducen para sostener la reglamentación del aborto terapéutico, en casos en que no haya motivos sanitarios efectivamente fundados para justificarlo”⁶⁵.

Además de haber quedado establecida la igualdad del derecho a la vida de la madre y de su hijo que lleva en el vientre (véase el Capítulo II, en especial, el aparte 2.2.4), como argumento contra el aborto terapéutico, el artículo 334 del Código Penal en cuestión ha pasado a ser obsoleto, pues las razones de tipo médico que se atribuían para el aborto

mencionado, ya han sido superadas por los avances de la medicina actual.

CAPITULO IV: Propuestas.

1. Pensamos que no es necesario añadir, en el **artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal**, una ejemplificación de los derechos que deben ser protegidos al nasciturus, tales como el derecho y respeto a su vida, a la protección de la salud y a la integridad física o corporal; pero, sí tenerlo como una interpretación auténtica, pues son los primeros derechos que el Estado debe proteger en él.

2. Modificar en el **Capítulo VI sobre Aborto del Código Penal**, los artículos 329, 332, 333 y 334 para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 329.- Para los efectos de este Código se entiende por:

I. Aborto.- La muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez;

II. Concepción.- En la reproducción sexual, es el acto y efecto de la unión de un gameto masculino (espermatozoide) y otro femenino (óvulo) para dar origen a un nuevo ser humano;

III. Preñez.- Es el período comprendido desde la fecundación del óvulo hasta la expulsión o extracción del nasciturus y sus anexos;

IV. Nasciturus.- Es el individuo humano en la fase inicial de su existencia, que va desde la concepción hasta el nacimiento;

V. Aborto procurado.- Es la eliminación deliberada y directa, como quiera que se realice, de un nasciturus;

VI. Aborto espontáneo.- Es el aborto que se produce en los primeros días de la preñez o poco más tarde y que no proviene de acto humano alguno ejercido sobre el nasciturus;

VII. Aborto indirecto.- Es la muerte del nasciturus ocasionada como consecuencia mala, inevitable, de una intervención médica o quirúrgica, buena en sí misma y necesaria, encaminada por su naturaleza y por la intención del agente a curar una enfermedad mortal de la madre, es decir, a un fin distinto del aborto;

VIII. Aborto por violación.- Es el aborto procurado en el cual el embarazo ha sido resultado de una violación, y

IX. Aborto terapéutico.- Es el aborto procurado que se realiza en caso de peligro para la vida humana de la madre.

Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I. Que no tenga mala fama;

II. Que haya logrado ocultar su embarazo; y

III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

La misma pena se impondrá a la madre en el caso de aborto por violación.

Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer preñada. Tampoco serán punibles los abortos indirectos ni los abortos espontáneos.

Artículo 334.- (Derogado)."

CAPITULO V: Exposición de motivos.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. CC. SECRETARIOS DE LA H. CAMARA DEL H. CONGRESO DE LA UNION PRESENTES

El Ejecutivo Federal, en uso de la facultad que le concede el artículo 71, fracción I, y el artículo 72, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, envía a esa Representación Nacional, la iniciativa de reforma al Capítulo VI, sobre Aborto, del Código Penal del Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en los artículos 329, 332, 333 y 334.

Los avances científicos y técnicos que ha habido en la Biología y en la Medicina han originado una serie de cambios en la afinación de conceptos tales como el comienzo de la vida humana, la dignidad del ser humano y el aborto, que nos hacen replantearnos si las razones que se dieron en su tiempo sobre la despenalización del aborto en ciertos casos, son válidas o no, y si hay casos de aborto que no se contemplaban en la legislación actualmente vigente.

En cuanto al comienzo de la vida humana, la ciencia –en especial, la Genética– ha aportado datos muy valiosos, pues, los científicos aceptan hoy en día, que desde el momento de la concepción tenemos identificado a un ser humano con todo lo que será físicamente en el futuro, de tal manera que es casi imposible que exista otro ser humano como él.

Por otra parte, la Biología ha registrado o detectado que, después de la fecundación y al tener el embrión humano tres células, ya se

manifiesta como un individuo que tiene un desarrollo propio aunque tenga que recibir sus nutrientes a través de la madre. Esta manifestación de individualidad se registra al poco tiempo de la fecundación, posiblemente de unos cuantos minutos a un máximo de unas pocas horas.

En definitiva, científicamente, la vida de un ser humano empieza en el momento de la fecundación y desde ese momento habrá que respetarla.

En cuanto a la dignidad del ser humano, filosóficamente se llega a la conclusión de que tiene tal dignidad desde la constitución de un ser humano en ser viviente como individuo. Por lo cual el ser humano tiene la misma dignidad desde el momento de la concepción hasta el momento de su muerte. El nacimiento no haría más que cambiarle su hábitat.

En relación con el aborto procurado, se concluye que no es lícito efectuarlo, precisamente por la constitución del nasciturus en persona. Esto es aplicable tanto al aborto por violación como al aborto terapéutico, que en el Código están despenalizados. En el caso de este último, además, no existe ya la causa de necesidad médica para efectuarlo, pues la Medicina ha evolucionado lo suficiente para salvar la vida del hijo y de la madre a la vez.

En definitiva, se propone especificar las definiciones de los distintos abortos, penalizar nuevamente el aborto por violación, aunque con las penas correspondientes a las señaladas en el artículo 332 del Código Penal, y derogar el artículo 334, correspondiente al aborto terapéutico.

Por lo antes expuesto y con fundamento en la fracción I del artículo 71 y en el inciso f

del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes me permito someter a esa H. Cámara del H. Congreso de la Unión, la iniciativa siguiente:

APÉNDICE 1: Proyecto de Decreto por el que se reforma el Capítulo VI, sobre Aborto, del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

PODER EJECUTIVO. SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO mediante el cual se declaran reformados los artículos 329, 332, 333 y 334 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

“LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 71 Y EL ARTICULO 72, INCISO f) CONSTITUCIONALES Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES DEL CONGRESO DE LA

UNION, DECLARA REFORMADOS LOS ARTICULOS 329, 332, 333 Y 334 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

ARTICULO UNICO.- Se reforma y adicionan ocho fracciones al artículo 329; se adiciona un párrafo al artículo 332; se reforma el artículo 333, y se deroga el artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, para quedar como sigue:

Artículo 329.- Para los efectos de este Código se entiende por:

I. Aborto.- La muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez;

II. Concepción.- En la reproducción sexual, es el acto y efecto de unirse un gameto masculino (espermatozoide) y otro femenino (óvulo) para dar origen a un nuevo ser humano;

III. Preñez.- Es el período comprendido desde la fecundación del óvulo hasta la expulsión o extracción del nasciturus y sus anexos;

IV. Nasciturus.- Es el individuo humano en la fase inicial de su existencia, que va desde la concepción hasta el nacimiento;

V. Aborto procurado.- Es la eliminación deliberada y directa, como quiera que se realice, de un nasciturus;

VI. Aborto espontáneo.- Es el aborto que se produce en los primeros días de la preñez o más tarde y que no proviene de un acto humano alguno ejercido sobre el nasciturus;

VII. Aborto indirecto.- Es la muerte del nasciturus ocasionada como consecuencia mala, inevitable, de una intervención médica o quirúrgica, buena en sí misma y necesaria, encaminada por su naturaleza y por la intención del agente a curar una enfermedad mortal de la madre; es decir, a un fin distinto del aborto;

VIII. Aborto por violación.- Es el aborto procurado en el cual la preñez ha sido resultado de una violación, y

IX. Aborto terapéutico.- Es el aborto procurado que se realiza en caso de peligro para la vida humana de la madre.

Artículo 332.- ...

...

...

La misma pena se impondrá a la madre en el caso de aborto por violación.

Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer preñada. Tampoco serán punibles el aborto indirecto ni el aborto espontáneo.

Artículo 334. (Derogado).

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 10 de mayo de 1995.- Dip. Humberto Roque Villanueva, Presidente.- Dip. Juan Salgado Brito,

Secretario.- Sen. María Elena Chapa Hernández, Secretaria.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma Barragán.- Rúbrica.

Referencias

1 Citado en LOPEZ DE LARA, Rafael. *Aspectos médico-legal y ético del mal llamado aborto terapéutico*. (Tesis de Licenciatura en Medicina, UNAM). s.e., México, 1961, pp. 41 y 42.

2 *Ibid.*, p. 42.

3 Véase *Ibid.*, p. 44.

4 *Ibid.*, p. 51.

5 *Ibid.*

6 *Ibid.*, p. 61.

7 *Código Penal para el Distrito Federal*. 52ª ed. Ed. Porrúa. México, 1994, p. 93.

8 Véase *Código Penal para el Distrito Federal*, arts. 330. 331 y 332.

9 Véase HERRERA JARAMILLO, Francisco José. *El derecho a la vida y el aborto*. Ed. Eunsa. Pamplona, 1984, p. 34.

10 FERNANDEZ, Clemente. *Los filósofos medievales* (Selección de textos). Vol. I. Ed. BAC. Madrid, 1971, p. 557, n. 920.

11 AQUINO, SANTO TOMAS DE. *Suma Teológica*. I, q.29, a.2, c. Vol. II-III (Traducción de Raimundo Suárez). 3ª ed. Ed. BAC. Madrid, 1959.

12 Véase CABRERA VALVERDE, Jorge Mario. “La persona humana: fundamento de la bioética”, en *Revista Medicina y Ética*. Vol. VI, n°1 (1995/1). Ed. Escuela de Medicina de la Universidad Anáhuac. Huixquilucan, México, enero-marzo 1995, p. 96.

13 Véase AQUINO, SANTO TOMAS DE. *S. Th.*, I, q.58, a.3, arg.1.

14 Véase CABRERA VALVERDE, Jorge Mario. *Op. cit.*, p. 98.

15 Véase AQUINO, SANTO TOMAS DE. *S. Th.* I, q.75, a.1, c.: “Se presupone desde luego, al tratar de la naturaleza del alma, que entendemos por alma el primer principio de vida en los seres que viven en este mundo; y así llamamos ‘animados’ a los seres vivos, y a los que carecen de vida les llamamos ‘inanimados’. Ahora bien, la vida se manifiesta sobre todo en dos operaciones: la de conocer y la de moverse”.

16 Véase *Ibid.*, I, q.29, a.3.

17 Es interesante anotar que por ser el alma humana una subsistencia intelectual, no corpórea, no puede dividirse y, por tanto, no procede de la transmisión de una virtud proveniente de los gametos de los padres del hombre (véase AQUINO, SANTO TOMAS DE. *Suma contra los gentiles*, I.II, c.86), sino solamente por creación por parte de Dios (véase *Ibid.*, I.II, c.87).

18 Véase AQUINO, SANTO TOMAS DE. *S. Th.* I, q.65, a.2, c.: “...cada parte del universo se ordena a su propio acto, como las inferiores al hombre se ordenan a éste. Todo el conjunto de las criaturas se ordenan a la perfección del universo. Y, por fin, todo el universo, con sus partes se ordena a Dios como a su último fin (...). Sobre todo, las criaturas racionales, de un modo especial, tienen a Dios por fin. (...) La bondad divina es el fin de todas las criaturas corporales”.

19 Véase CABRERA VALVERDE, Jorge Mario. *Op. cit.*, p. 101.

20 Véase *Ibid.*

21 Véase *Ibid.*, p. 102.

22 Véase PALACIOS, Leopoldo-Eulogio. “La persona humana”, en GARCIA HOZ, Víctor (d). *El concepto de persona*. Ed. Rialp. Madrid, 1989, pp. 47 a 54.

23 Véase CABRERA VALVERDE, Jorge Mario. *Op. cit.*, p. 102.

24 Pueden verse AQUINO, SANTO TOMAS DE. *De Regimine Principum*. I.1, cap.1; y RODRIGUEZ LUÑO, Angel. *Ética*. 5ª ed. Ed. Eunsa. Pamplona, 1991, p. 151.

25 MESSNER, Johannes. *Ética social, política y económica* (Trad. de José Luis Barrios Sevilla, José María Rodríguez Paniagua y Juan Enrique Díez). Ed. Rialp. Madrid, 1967, pp. 813 y 814.

26 PAVAN, Pedro; PUCCINELLI, Mario; CAPORELLLO, Egidio. *El hombre en la sociedad política* (Trad. de Rosa María Pentinalli de Varela). 2ª ed. Ed. Paulinas. Buenos Aires, 1964, p. 12.

27 Al menos el del inicio y casi siempre el del final, excepto cuando el hombre pone fin a su vida por el suicidio. Sin embargo, lo que no puede hacer es reducirse a la nada.

28 Véase HERRERA JARAMILLO, Francisco José. *Op. cit.*, p. 111.

29 Véase AQUINO, SANTO TOMAS DE. C. G., I.II, c.87.

30 Véase HERRERA JARAMILLO, Francisco José. *Op. cit.*, p. 112.

31 Véase *Ibid.*, p. 117: "Primero está el deber moral de conservar la vida; a este deber le corresponde un derecho: el derecho a la vida, y a este derecho le corresponde el deber que tiene la Sociedad de respetarlo, coadyuvarlo y protegerlo. Es una fórmula que no se debe olvidar. Sólo así entenderemos la vida humana como derecho".

32 *Ibid.*, p. 133.

33 LEJEUNE, Jérôme. *¿Qué es el embrión humano?* Ed. Rialp. Madrid, 1993, p. 35. Esta obra contiene el testimonio de Lejeune en un juicio que se celebró en los EE.UU. precisamente para que diera su aportación como genetista que era, en resolver si el embrión humano es un ser humano vivo como todos los que ya han nacido. En esta exposición doctrinal se recoge lo más importante.

34 *Ibid.*, p. 36. El subrayado es mío.

35 *Ibid.*, p. 39.

36 *Ibid.*, p. 40.

37 *Ibid.*, p. 43.

38 *Ibid.*

39 *Ibid.*, pp. 43 y 44.

40 *Ibid.*, p. 44.

41 *Ibid.*, pp. 45 y 46.

42 *Ibid.*, pp. 47 y 48.

43 *Ibid.*, p. 49.

44 *Ibid.*

45 *Ibid.*, p. 51.

46 *Ibid.*, p. 55.

47 *Ibid.*

48 *Ibid.*, pp. 59 y 60.

49 *Ibid.*, p. 60.

50 *Ibid.*, pp. 60 y 61.

51 *Ibid.*

52 *Ibid.*, pp. 75 y 76.

53 Véase lo que dice Santo Tomás de Aquino en *S. Th.* II-II, q.64, a.6: "Al hombre puede considerársele de dos maneras: una, en sí mismo; otra, por comparación a los demás. Pues bien, si consideramos al hombre en sí mismo, no es lícito matar a ninguno, porque en cualquiera, incluso si es malhechor, debemos amar la naturaleza, que es obra de Dios, y que es destruída por la muerte. Sin embargo, la muerte del malhechor se hace lícita por comparación al bien común, que se impide por los delitos. En cambio, la vida de los justos conserva y promueve el bien común, porque ellos son la parte principal de la comunidad. Y por tanto, de ninguna manera es lícito matar a un inocente".

54 Artículo 329.

55 Véase *Diccionario Anaya de la Lengua*. Ed. Grupo Anaya. Madrid, 1991, p. 447.

56 Véase *Reglamento de la Ley General de Salud en materia de investigación para la salud*. Artículo 40, fracción II.

57 Juan Pablo II. Encíclica *Evangelium vitae*, n.58.

58 Véase Ferrer, J. (d.) *Ética profesional de la enfermería*. Ed. Eunsá. Pamplona, 1977, p. 146.

59 Véase HERRERA JARAMILLO, Francisco José. *Op. cit.*, p. 353.

60 MONGE, Miguel Angel. *Ética, salud, enfermedad*. Ed. Palabra. Madrid, 1991, p. 66.

61 GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho penal mexicano*. 23ª ed. Ed. Porrúa. México, 1990, p. 123.

62 JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. *Libertad de amar y derecho a morir*. 4ª ed. Santander, 1929, p. 94.

63 Véase GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. *Op. cit.*, pp. 135 y 136.

64 BOTELLA LLUSIA, José. *Cuestiones médicas relacionadas con el matrimonio*. Ed. Científico-médica. Madrid, 1965, p. 30.

65 Prof. Adriano Bompiani, Director de la Clínica Obstétrica de la Universidad del Sagrado Corazón. Roma, 1973; citado en MONGE, Miguel Angel. *Op. cit.*, p. 94.